

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (25) de Mayo dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 032-2017-00877-00  
AUTO 2 No. 2604**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

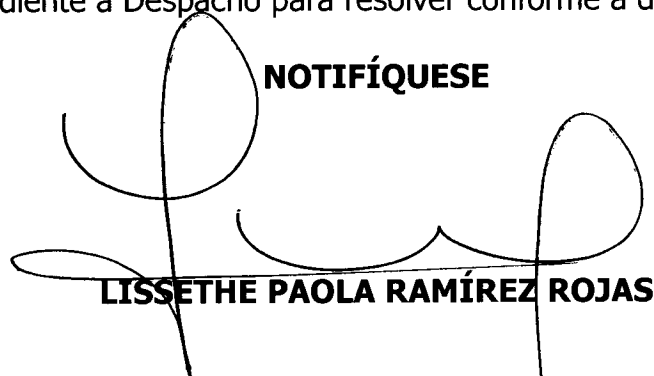
**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejada la información relativa a los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

**TERCERO: DEVUELVA** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018

**EL SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (25) de Mayo dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 005-2018-00096-00  
AUTO 2 No. 2603**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

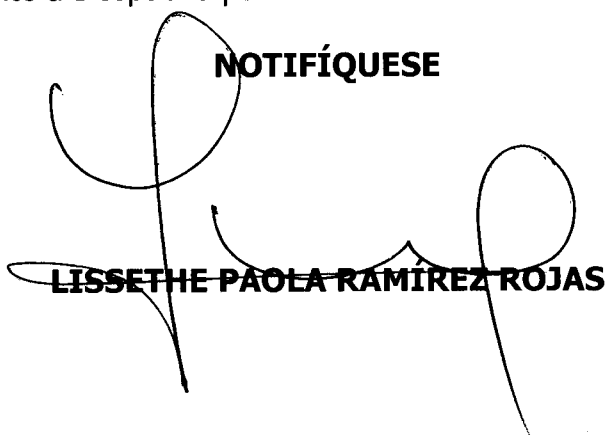
**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejada la información relativa a los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

**TERCERO: DEVUELVA** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2018

**EL SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 015-2016-00285-00**

**AUTO S2 No. 02622**

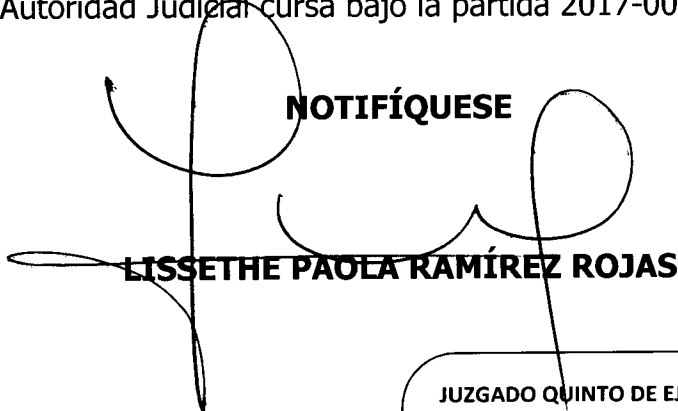
En consideración al oficio No. 341 y su anexo allegado por el Juzgado Décimo de familia de oralidad del circuito de Cali, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIESE** por Secretaria al Juzgado Décimo de familia de oralidad del circuito de Cali, a fin de informarle el estado actual del proceso que aquí cursa y en particular que se encuentra vigente y en etapa de ejecución forzosa, lo anterior conforme a lo solicitado para que sea tenido en cuenta si a ello hubiere lugar dentro del proceso que ante esa Autoridad Judicial cursa bajo la partida 2017-00397-00.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: Mayo 29/18  
LA SECRETARIA

25

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 015-2016-00285-00**

**AUTO S2 No. 2623**

En atención al incidente de nulidad interpuesto por el abogado RONALD CANTILLO MULATO en representación de la señora SINDY TATIANA GARZON CAICEDO quien actúa como HEREDERA DETERMINADA de ALBA NELLY CAICEDO CARDENAS (q.e.p.d) y teniendo en cuenta lo manifestado, se procederá conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado RONALD CANTILLO MULATO, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.919.184 y T.P No. 252.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la señora SINDY TATIANA GARZON CAICEDO quien actúa como HEREDERA DETERMINADA de ALBA NELLY CAICEDO CARDENAS (q.e.p.d).

**SEGUNDO: CORRASE** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad formulado por la parte demandada para que se sirva manifestar lo que ha bien considere.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 24/18

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.024-2016-00333-00  
AUTO 1 No.1110**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito visible a folio 76, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.014-2017-00610-00  
AUTO 1 No.1112**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito visible a folio 20-21, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.033-2017-00372-00  
AUTO 1 No.1113**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 25.000.000.00</b>
<b>INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A ABRIL DE 2018</b>	<b>\$ 14.126.443.39</b>
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	<b>\$ 39.126.443.39</b>

**SON: TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$39.126.443.39)**

**TERCERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 033-2017-00372-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	
\$ 25.000.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 565.841,23	abr-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.000.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 565.841,23	may-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.000.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 565.841,23	jun-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 585.303,79	jul-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 585.303,79	ago-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 585.303,79	sep-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 600.998,07	oct-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 600.998,07	nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 600.998,07	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 609.405,20	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 20.313,51	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 609.405,20	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 609.165,41	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 609.165,41	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 609.165,41	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 600.757,42	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 600.757,42	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 600.757,42	sep-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 25.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 576.079,38	oct-17	\$ -	1,75%	0,06%		
\$ 25.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 576.079,38	nov-17					
\$ 25.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 576.079,38	dic-17					
\$ 25.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 569.502,89	ene-18					
\$ 25.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 569.502,89	feb-18					
\$ 25.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 569.502,89	mar-18					
\$ 25.000.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 564.374,95	abr-18					

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA      \$ **14.126.443,39**

SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES

\$ -

### RESUMEN

<b>CAPITAL Adeudado</b>	\$ 25.000.000,00
<b>SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA</b>	\$ 14.126.443,39
<b>INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS</b>	\$ -
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	\$ -
<b>T O T A L - LIQUIDACION</b>	\$ 39.126.443,39



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.024-2017-00211-00  
AUTO 1 No.1114**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito visible a folio 61, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 24/18

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 16-2016-00854-00**

**AUTO 2 No.2650**

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

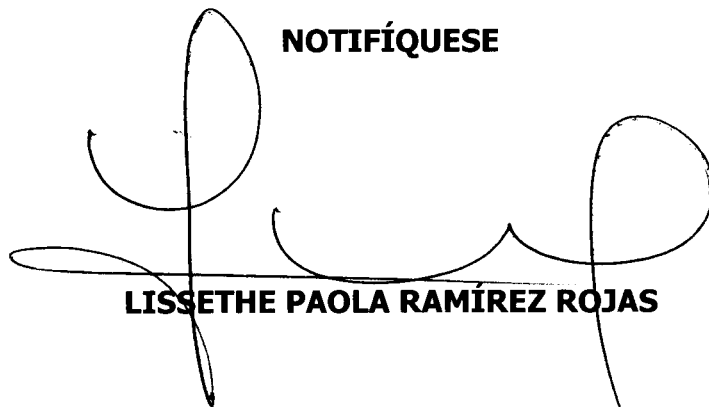
**DISPONE**

**PRIMERO: LÍBRESE OFICIO** por Secretaría a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte demandante, el certificado catastral que corresponde a los predios distinguidos con las fichas catastrales No. K085903370903 y K085904060903, correspondientes a los bienes inmuebles identificados con la M.I. 370-229560 y 370-229629, de propiedad de los señores MARIA MAGDALENA MELO DE MEDINA y JOSE FERNANDO MELO MENDIETA. Por secretaría elabórese la comunicación respectiva.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta como gasto procesal el recibo allegado con el memorial de fecha 15 de mayo de 2018, por la abogada ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN**

**SECRETARIA**

En Estado No. 086 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

La Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 016-2016-00854-00**

**AUTO 1 No. 1095**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

<b>CAPITAL A</b>	<b>\$ 9.000.000,00</b>
<b>INTERESES DE MORA</b>	<b>\$ 3.607.213,45</b>
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	<b>\$ 1.720.447,50</b>
<b>TOTAL – LIQUIDACION</b>	<b>\$ 14.327.660,95</b>

<b>CAPITAL B</b>	<b>\$ 45.000.000,00</b>
<b>INTERESES DE MORA</b>	<b>\$ 24.077.479,51</b>
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	<b>\$ 3.765.250,00</b>
<b>TOTAL – LIQUIDACION</b>	<b>\$ 72.842.729,51</b>

**TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 87.170.390,46**

**SON: OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRECIENTOS NOVENTA CON CUARETA Y SEIS CENTAVOS MCTE. (SE ANEXA TABLA).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRECIENTOS NOVENTA CON CUARETA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$87.170.390,46)**

**TERCERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 29 MAYO DE 2018  
LA SECRETARIA

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 016-2016-00854-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM		VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	
\$ -	19,68%	29,52%	2,18%	\$ -	ene-16	\$ 9.000.000,00	1,64%	0,05%	30	\$ 147.600,00
\$ -	19,68%	29,52%	2,18%	\$ -	feb-16	\$ 9.000.000,00	1,64%	0,05%	30	\$ 147.600,00
\$ -	19,68%	29,52%	2,18%	\$ -	mar-16	\$ 9.000.000,00	1,64%	0,05%	30	\$ 147.600,00
\$ -	20,54%	30,81%	2,26%	\$ -	abr-16	\$ 9.000.000,00	1,71%	0,06%	30	\$ 154.050,00
\$ -	20,54%	30,81%	2,26%	\$ -	may-16	\$ 9.000.000,00	1,71%	0,06%	30	\$ 154.050,00
\$ -	20,54%	30,81%	2,26%	\$ -	jun-16	\$ 9.000.000,00	1,71%	0,06%	30	\$ 154.050,00
\$ -	21,34%	32,01%	2,34%	\$ -	jul-16	\$ 9.000.000,00	1,78%	0,06%	30	\$ 160.050,00
\$ -	21,34%	32,01%	2,34%	\$ -	ago-16	\$ 9.000.000,00	1,78%	0,06%	30	\$ 160.050,00
\$ -	21,34%	32,01%	2,34%	\$ -	sep-16	\$ 9.000.000,00	1,78%	0,06%	30	\$ 160.050,00
\$ -	21,99%	32,99%	2,40%	\$ -	oct-16	\$ 9.000.000,00	1,83%	0,06%	30	\$ 164.925,00
\$ -	21,99%	32,99%	2,40%	\$ -	nov-16	\$ 9.000.000,00	1,83%	0,06%	30	\$ 164.925,00
\$ 9.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 201.935,35	dic-16	\$ 9.000.000,00	1,83%	0,06%	1	\$ 5.497,50
\$ 9.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 219.385,87	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 9.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 219.385,87	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 9.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 219.385,87	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 9.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 219.299,55	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 9.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 219.299,55	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 9.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 219.299,55	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 9.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 216.272,67	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 9.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 216.272,67	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 9.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 216.272,67	sep-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 9.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 207.388,58	oct-17		1,75%	0,06%		
\$ 9.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 207.388,58	nov-17					
\$ 9.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 207.388,58	dic-17					
\$ 9.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 205.021,04	ene-18					
\$ 9.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 205.021,04	feb-18					
\$ 9.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 205.021,04	mar-18					
\$ 9.000.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 203.174,98	abr-18					

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 3.607.213,45
<b>RESUMEN</b>	
CAPITAL Adeudado	\$ 9.000.000,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 3.607.213,45
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ -
INTERESES DE PLAZO	\$ 1.720.447,50
<b>T O T A L - LIQUIDACION</b>	<b>\$ 14.327.660,95</b>

SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES

\$ 1.720.447,50

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

**RADICACION: 016-2016-00854-00**

**INTERESES DE MORA**

**INTERESES CORRIENTES**

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM		VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	
\$ -	19,68%	29,52%	2,18%	\$ -	ene-16	\$ 45.000.000,00	1,64%	0,05%	20	\$ 492.000,00
\$ -	19,68%	29,52%	2,18%	\$ -	feb-16	\$ 45.000.000,00	1,64%	0,05%	30	\$ 738.000,00
\$ -	19,68%	29,52%	2,18%	\$ -	mar-16	\$ 45.000.000,00	1,64%	0,05%	30	\$ 738.000,00
\$ -	20,54%	30,81%	2,26%	\$ -	abr-16	\$ 45.000.000,00	1,71%	0,06%	30	\$ 770.250,00
\$ -	20,54%	30,81%	2,26%	\$ -	may-16	\$ 45.000.000,00	1,71%	0,06%	30	\$ 770.250,00
\$ 45.000.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 645.059,00	jun-16	\$ 45.000.000,00	1,71%	0,06%	10	\$ 256.750,00
\$ 45.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 1.053.546,82	jul-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 45.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 1.053.546,82	ago-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 45.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 1.053.546,82	sep-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 45.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 1.081.796,52	oct-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 45.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 1.081.796,52	nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 45.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 1.081.796,52	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 45.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 1.096.929,35	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 45.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 1.096.929,35	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 45.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 1.096.929,35	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 45.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 1.096.497,74	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 45.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 1.096.497,74	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 45.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 1.096.497,74	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 45.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 1.081.363,35	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 45.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 1.081.363,35	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 45.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 1.081.363,35	sep-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 45.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 1.036.942,89	oct-17		1,75%	0,06%		
\$ 45.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 1.036.942,89	nov-17					
\$ 45.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 1.036.942,89	dic-17					
\$ 45.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 1.025.105,20	ene-18					
\$ 45.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 1.025.105,20	feb-18					
\$ 45.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 1.025.105,20	mar-18					
\$ 45.000.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 1.015.874,90	abr-18					

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA      \$ **24.077.479,51**

SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES

\$ 3.765.250,00

<b>RESUMEN</b>	
<b>CAPITAL Adeudado</b>	\$ 45.000.000,00
<b>SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA</b>	\$ 24.077.479,51
<b>INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS</b>	\$ -
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	\$ 3.765.250,00
<b>T O T A L - LIQUIDACION</b>	\$ 72.842.729,51

\$ 5.098.991,07

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 020-2009-00546-00**  
**AUTO S1 No. 1031**

En consideración a las actuaciones aquí surtidas, se observa que la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito dentro del término de ejecutoria del auto S1 No. 351, solicitando se decrete la *"nulidad de la diligencia de remate llevada a cabo el 15 de febrero de 2018"*, en tal virtud, se procede a resolver la nulidad pretendida, previo a las siguientes consideraciones:

La nulidad es entendida como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Atendiendo a que la nulidad conlleva a una sanción, el régimen de las nulidades se ve orientado por los principios de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 135 del C.G.P.).

De la misma manera el citado art. 135 *ibídem*, impone al solicitante de la nulidad la carga procesal de invocar la causal en que se encuadran los hechos en que se funda su petición, al respecto, desde ya debe señalarse que en el asunto bajo examen, las razones esgrimidas, no se encuentran enlistadas como causal de nulidad la nulidad determinada *"nulidad de la diligencia de remate llevada a cabo el 15 de febrero de 2018"*, la cual es invocada por la apoderada del ejecutante, sin embargo y teniendo en cuenta el artículo 29 de la Carta Magna, que es una norma de carácter constitucional el Despacho procede a revisar las actuaciones surtidas en éste proceso, observando y determinando que se ha dado aplicación a todas las

ritualidades establecidas en la Ley procesal, garantizando el debido proceso y el derecho de acción y contradicción del extremo actor.

Expone la abogada ejecutante que debe declararse la nulidad de la diligencia por cuanto en el acta de la diligencia de remate llevada a cabo el 15 de febrero de 2018, mediante la cual se adjudicó el bien inmueble objeto de cautela por la suma de \$ 16.143.308.00 a favor de la sociedad ejecutante que representa, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales para ello, se incurrió en el yerro de manifestar que aquélla se encontraba presente en la diligencia cuando se indica *"por estar a su entera satisfacción y no tener ningún reparo que hacer al respecto"*, siendo ello ajeno a la realidad, pues dicha manifestación no existió y en efecto la abogada no estuvo presente en ese momento. Al respecto debe decirse que tal yerro no tiene virtud para estructurar una nulidad, pues tal consecuencia no ha sido establecida por el legislador y de otro lado, tampoco conlleva a que se invalide de forma alguna lo acaecido en diligencia. Como quiera que no se requería de su presencia para dar continuidad a la misma, si en cuenta se tiene que el artículo 451 señala **"No será necesaria la presencia en la subasta"** cuando se ha presentado la oferta dentro del plazo, así mismo el artículo 452 estipuló que **"La oferta es irrevocable"** y que **"Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. (...) Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes."** (Negrillas fuera de texto).

Luego entonces, aducir que se ha configurado una nulidad o ilegalidad de la actuación, carece de todo sustento legal, menos aún asegurar que se vulneró el debido proceso pues la abogada tuvo a su alcance todas las garantías y los términos procesales para hacer efectivo su derecho de acción y/o contradicción, tanto en la audiencia pública, como fuera de la misma. No obstante ello, la abogada decidió guardar silencio hasta el momento en que se profirió el auto mediante el cual se improbió la diligencia de remate, se decretó la cancelación del crédito en la suma allí indicada y al tenerse para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de \$11.403.308.00 como valor total del crédito ejecutado.

Así las cosas, si bien la falencia advertida, en efecto debe aclararse, pues tal y como esgrime la profesional del Derecho no hubo tal manifestación por cuanto no estuvo presente en ese momento, no puede declararse la existencia de una nulidad, como antes se explicó.

De otro lado, ya en relación a la manifestación realizada por la abogada, cuando indica que en virtud a que resolvió no estar presente ha debido "notificársele la adjudicación para tener la oportunidad de hacer las consignaciones a que alude el artículo 453" ibídem, y cuando dice que viene solicitando la adjudicación del inmueble hipotecado desde la presentación de la demanda, sin que ello se haya tenido en cuenta, al tenor de los artículos 557 del C.P.C, hoy día artículo 467 del C.G.P., resulta pertinente indicar que el Despacho no comparte las apreciaciones como quiera que no existe soporte legal alguno que le permita argumentar jurídicamente lo señalado por aquélla, pues como es de su conocimiento la notificación en audiencias y diligencias se realiza en estrados, sin

que exista excepciones para cuando las partes decidan no participar de la totalidad de la misma, como acaeció en el presente asunto; También resulta desatinado alegar que no se aplicó la norma del código general del proceso que permite la adjudicación de la garantía real, para éste proceso, cuando el mismo fue iniciado bajo el imperio del código de procedimiento civil en el año 2009.

Es claro entonces que si bien la togada expresa la existencia de irregularidades procesales, las actuaciones aquí realizadas se encuentran ajustadas a derecho, al dársele aplicación a lo dispuesto en la norma procesal vigente para el caso de marras, ello toda vez que se tuvo en cuenta lo manifestado por la profesional en derecho obrante a folio 252 como solicitud de adjudicación y de aceptación de la misma a su entera satisfacción, al no manifestarse reparo alguno en audiencia, en tanto, la validez de la audiencia no se determina por la presencia física de las partes, como antes se indicó.

En consecuencia de lo anterior se concluye qué, la nulidad pretendida no está llamada a prosperar, y así se declarara su rechazo de plano, con fundamento en lo normado en el artículo 135 del C.G.P.<sup>1</sup>, toda vez que como se dejó en evidencia las razones que soportan la petición de nulidad no se encuadran en ninguna de las causales de legalidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P.; Analizado el asunto, bajo la óptica de los derechos fundamentales de las partes, tampoco se observa la existencia de irregularidad alguna, que conlleve la declaratoria de ilegalidad de la audiencia.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

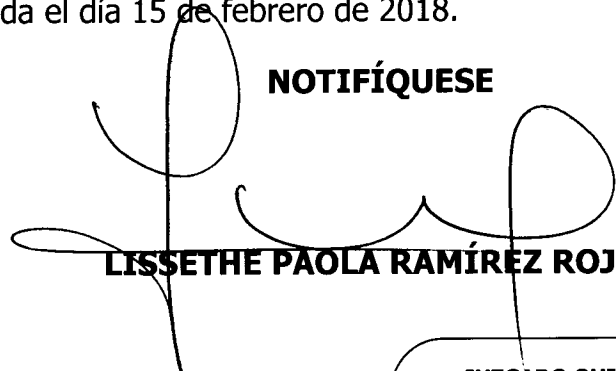
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la demandante, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR LA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD** de la diligencia de remate celebrada el día 15 de febrero de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 24/18

**LA SECRETARIA**

<sup>1</sup> “(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)”



**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en providencia que desató el Recurso de apelación impetrado contra el auto interlocutorio No. 0347 del 22 de febrero de 2018, mediante interlocutorio del 2 de mayo pasado, determinó revocar los numerales 6°, 7° y 8° y confirmar en lo demás la providencia atacada. Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 001-2003-00935-00**  
**AUTO S2 No. 2616**

Visto el informe que antecede, y siendo una realidad lo ahí plasmado, como quiera que al observar la parte resolutive del auto Interlocutorio No. 679 del dos (02) de mayo de 2018, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dispuso revocar los numerales 6°, 7° y 8° y confirmar en lo demás la providencia atacada mediante la cual este Despacho Judicial, optó por declarar la terminación del proceso por falta de reestructuración de la obligación, conforme las razones que se avizoran en el cuerpo de la providencia referida, por lo que este Juzgado,

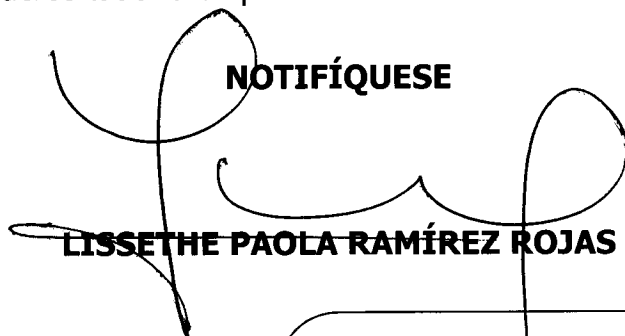
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.

**SEGUNDO: ACEPTESE** la renuncia al poder presentado por el abogado JUAN DAVID CARDENAS VILLAREAL apoderado judicial de la parte ejecutada, toda vez que se encuentra acreditado lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE**

La Juez



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: Mayo 29/18  
LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 003-2013-00072-00**

**AUTO S2 No. 02620**

En consideración al escrito que antecede, el Juzgado,

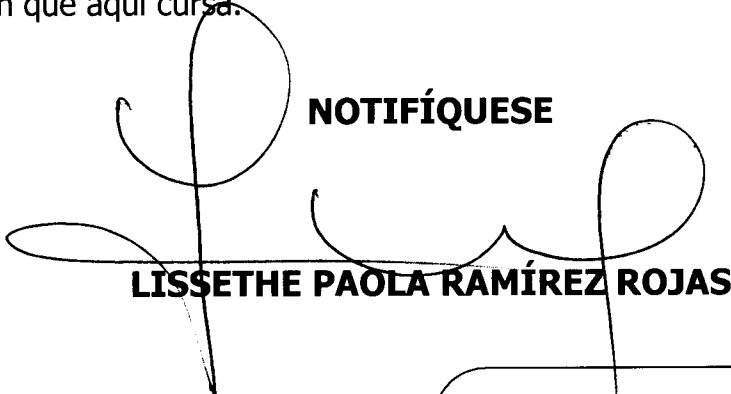
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al plenario para que obre y conste dentro del expediente el escrito allegado por la abogada MARYELY ARCILA MERA quien actúa como curadora ad-litem de los herederos determinados e indeterminados del señor Juan Bautista Hinestroza aquí demandado, lo anterior, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO: CONTINUESE** como en derecho corresponde la ejecución forzosa de la obligación que aquí cursa.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: Mayo 29/18  
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.024-2016-00374-00  
AUTO 2 No2613**

Revisadas las actuaciones aquí surtidas procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37 del C.G.P. y 25 de la ley 1285 de 2009, observando que por un error involuntario, se ordenó mediante auto 2 No.2311 de fecha 11 de mayo de 2018 correr traslado de la liquidación de crédito, sin tener en cuenta que la misma no obra dentro del presente proceso; razón por el cual se ordenara dejar sin efecto el numeral tercero de la citada providencia.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**DEJAR SIN EFECTO** el numeral tercero del auto 2 No. 2311 de fecha 11 de mayo de 2018

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

<b>JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO</b>
En Estado No. <u>086</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>Mayo 29/18</u>
LA SECRETARIA

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes por el proceso bajo la partida 005-2005-00407-00 y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 015-2010-00955-00**  
**AUTO S1 No. 01118**

El inciso 2° del artículo 461 del C.G.P reza: "*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, **y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***"

Solicita una vez más el apoderado judicial de los aquí demandados, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante lo anterior, no fue allegada la liquidación de crédito adicional, como corresponde, si en cuenta se tiene que la última liquidación fue realizada con corte a marzo de 2018, además resulta improcedente lo pedido toda vez que a la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida tal y como se evidencia de la revisión del expediente, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** una vez más la petición incoada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha o de considerarlo pertinente procedan las partes a presentar la liquidación de crédito actualizada tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 ibídem y el artículo 1653 del C.C.

**TERCERO: EXHÓRTESE** al abogado JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandada<sup>9</sup> y en

<sup>9</sup> Artículo 78 Código General del Proceso

su calidad de abogado<sup>10</sup> se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconductentes, toda vez que son éstas malas prácticas, las generadoras de más congestión en los Despacho Judiciales.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA

---

<sup>10</sup> Ley 1123 de 2007

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 25-2009-00973-00**

**AUTO No. J1: 1123**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, en auto No. 1789 mediante el cual se negó la solicitud de fijación de fecha de remate y se dispuso la cancelación de la orden de embargo y secuestro decretada respecto del bien inmueble distinguido con la M.I. 370-114056.

**FUNDAMENTOS**

Esgrime el recurrente, que si bien es cierto el bien objeto de levantamiento de la medida cautelar en la actualidad hace parte de los activos de FRISCO y en principio es inembargable, considera que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, donde señala "y se respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros en sentencias", se puede concluir, que en el proceso que se adelanta, existe una obligación, clara, expresa y exigible cuya orden de pago está en firme y cuenta con una sentencia favorable debidamente notificada al demandado, donde se reconocen derechos de crédito a favor del demandante.

De otro lado señala que la Sociedad de Activos Especiales, a través de FRISCO no ha efectuado las acciones tendientes al cumplimiento de la Resolución No. 023 de 2006 del Consejo Nacional de Estupefacientes "donde se señala como objetivo principal lograr la venta ágil y eficiente de los activos del referido Fondo, especialmente cuando se traten de bienes inmuebles urbanos, como en el presente caso" por lo que considera que con dicha omisión se vulneran los derechos del demandante a ejecutar sus obligaciones.

Por virtud de lo anterior, aduce el impugnante, que el estudio de la presente demanda debe realizarse con fundamento en el Decreto antes citado por lo que manifiesta que debe requerirse a FRISCO para que sea adopten las medidas conducentes al pago de las obligaciones objeto del presente litigio, dentro de un término legal; con fundamento en lo anterior, solicita se revoque la decisión, se realice el aludido requerimiento antes de ordenar el levantamiento de la cautela y pide de forma subsidiaria que si hay renuencia de parte de dicha entidad, se proceda a efectuar la diligencia de remate solicitada.

**CONSIDERACIONES**

Tal como se decantó en el auto impugnado, los bienes del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado "FRISCO" administrados en la actualidad por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – S.A.E. S.A.S, están destinados a la función Social y resulta inembargables e con fundamento en las Leyes 1708 de 2014 actual Código de Extinción de Dominio, el cual empezó a regir a partir del 1º de Julio de 2014, así pues los bienes que ingresan al aludido Fondo, pueden denominarse como bienes fiscales, en la medida en que pertenecen al Estado, no obstante ello, no están al servicio libre de la comunidad, sino que están destinados al uso privado de la administración, para sus fines propios, como quiera que están puestos al servicio del Estado para su uso directo o para la producción de ventajas económicas del mismo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia STC8251-2017 Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-00963-01, 9 de junio de dos mil diecisiete.

En tal virtud si bien estos bienes no gozan de los mismos privilegios que los bienes de uso público, el legislador en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, estableció su inembargabilidad.

En tal virtud y como quiera que a partir de la entrada en vigencia del Código de Extinción de Dominio, corresponde su aplicación inmediata, resultaba a todas luces procedente, aplicar el inciso 6º del artículo 91 que señala "Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra. (...)" Luego entonces, lo pertinente, como acaeció era realizar el control de legalidad respectivo a fin de sanear las irregularidades que puedan implicar nulidad, realizando el control de legalidad previsto en el artículo 448 del CGP, con lo cual se determinó que no resultaba viable fijar fecha de remate para llevar a cabo diligencia de remate, pues la circunstancia advertida impide su embargo, requisito sine qua non para realizar la almoneda.

No le asiste entonces, la razón al recurrente cuando insiste en que no se tenga en cuenta la normatividad vigente aplicado al asunto de maras, a fin de que se de prelación al trámite aquí adelantado, por considerar que "existe una obligación, clara, expresa y exigible cuya orden de pago está en firme y cuenta con una sentencia favorable debidamente notificada al demandado, donde se reconocen derechos de crédito a favor del demandante.", argumentando que en Decreto 111 de 1996 se estipula "y se respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros en sentencias", no solo por cuanto dicha normatividad no regula las circunstancias aquí determinada, como lo es la inembargabilidad de los bienes del Frisco por haberse declarado la extinción del dominio de aquéllos, sino por cuanto con ello se pretende pasar por alto lo dispuesto por el legislador en la Ley 1708 de 2014.

De forma contradictoria aduce el abogado recurrente que la Sociedad de Activos Especiales que administra los bienes a través del FRISCO "no ha efectuado las acciones tendientes al cumplimiento de la Resolución No. 023 de 2006 del Consejo Nacional de Estupefacientes" y aduce que otro lado el recurrente, como "lograr la vengá ágil y eficiente de los activos referidos al Fondo", con lo cual pretende se requiera a la entidad para que se adopten las medidas conducentes al pago de las obligaciones objeto del presente litigio, dentro de un término legal y simultáneamente pretende que el bien siga embargado por el Despacho.

Por todo lo anterior y como quiera que no existe fundamento legal alguno para modificar o revocar la providencia atacada se despachará negativamente el recurso de reposición y de igual manera apelación, subsidiariamente interpuesto, como quiera el proceso que aquí se adelanta es de única instancia.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto J1 No. 1789 obrante a folio 333, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No: 086 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

La Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 016-2016-00536-00  
AUTO 2 No.2514**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: ACLARESE** el numeral primero del auto 1 No.878 de fecha 08 de mayo de 2018 en el sentido de indicar que la identificación de la parte demandante corresponde al Nit. No. 900-468353- y no como allí se indicó el Nit No.900-468383-9.

**SEGUNDO: ACLARESE** el numeral cuarto y del auto 1 No.878 de fecha 08 de mayo de 2018 en el sentido de indicar que la suma a entregar a favor de la parte demandada corresponde a \$8.471.645.49 y no como allí se indicó la suma de \$8.171.645.49.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el reporte expedido por el portal del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que el depósito judicial No.469030002159969 se encuentra debidamente cancelado a favor del beneficiario, razón por el cual resulta improcedente acceder a la aclaración allegada.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 028-2006-00380-00  
AUTO S2 No. 02621**

En consideración a los escritos que anteceden allegados por las partes en contienda y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente se pudo constatar que no obran dentro del expediente los folios 2, 3, 4, y 5 del presente cuaderno, considerándose ser el pagaré objeto de recaudo e infructuosa la búsqueda de las foliaturas faltantes, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P, en aras de subsanar la anomalía detectada.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALESE** para llevar a cabo la audiencia a que se contrae el numeral 2° del artículo 126 ibídem, el día **27 de JUNIO de 2018** a las **10:00 am**.

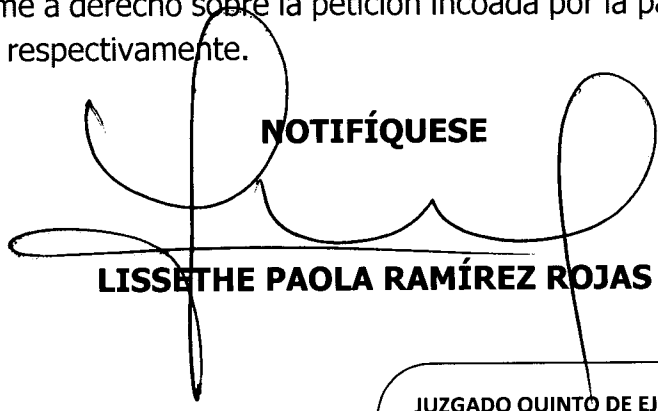
**SEGUNDO: REQUIERASE** a las partes para que aporten en la audiencia los documentos que posean y que resulten conducentes con la actuación aquí pretendida.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado OSCAR MARINO TAMAYO HERRERA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.449.158 y Tarjeta Profesional No. 156.014 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutada BLANCA ELIANA CASTILLO FERNANDEZ.

**CUARTO:** surtida la reconstrucción, ingrese **inmediatamente** el expediente a despacho para continuar con el trámite del proceso de la referencia, y en particular resolver conforme a derecho sobre la petición incoada por la parte demandada y por la parte actora, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: Mayo 24/18  
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 008-2009-01357-00  
AUTO 1 No. 1098**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE cesionario del FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de GUSTAVO LARRAHONDO VIAFARA, el Juzgado,

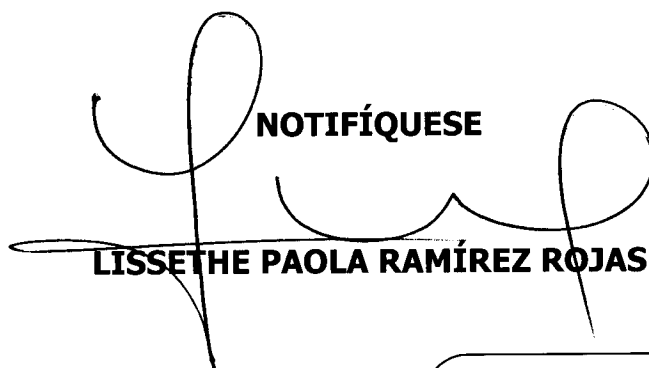
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero del BANCO BANCOOMEVA que figuren a nombre del demandado GUSTAVO LARRAHONDO VIAFARA, identificado con C.C No. 6.218.767 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$22.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**  
  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 021-2008-00150-00  
AUTO 1 No. 1099**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ALVARO GOMEZ, el Juzgado,

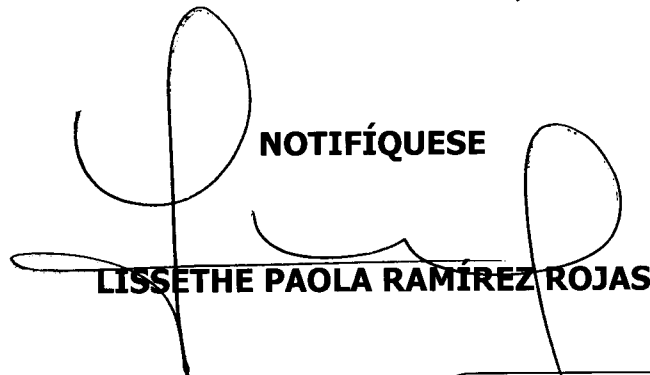
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE CREDITO, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCO HSBC, BANCOLOMBIA S.A, BANCO CITIBANK que figuren a nombre del demandado ALVARO GOMEZ, identificado con C.C No. 14.897.549 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$54.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**  
  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 030-2012-00344-00  
AUTO 1 No. 1100**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de LUIS ALBERTO FORERO BONILLA, el Juzgado,

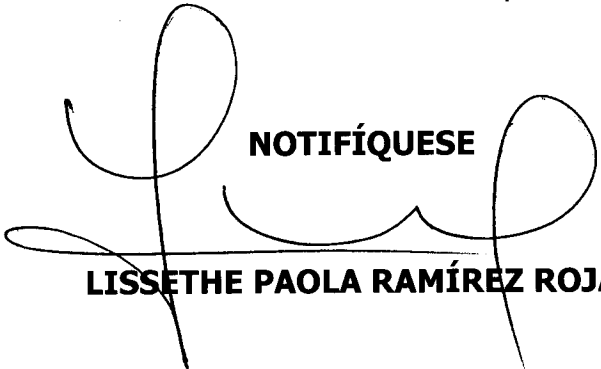
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero del BANCO BANCOLOMBIA S.A., que figuren a nombre del demandado LUIS ALBERTO FORERO BONILLA, identificado con C.C No. 16.596.988 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$34.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez

  
**NOTIFÍQUESE**  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 086 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: Mayo 29/18  
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 027-2012-00751-00  
AUTO 1 No. 1101**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO CORPBANCA COLOMBIA en contra de JHON FERNEY GIRALDO ARISTIZABAL, el Juzgado,

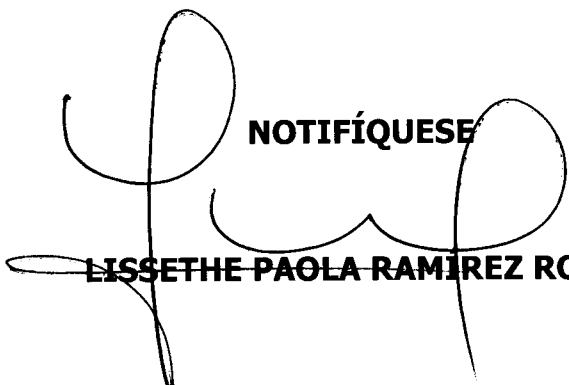
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero del BANCO BANCOLOMBIA S.A., que figuren a nombre del demandado JHON FERNEY GIRALDO ARISTIZABAL identificado con C.C No. 16.791.606, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**  
  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 Mayo 18

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 019-2016-00239-00  
AUTO 1 No. 1102**

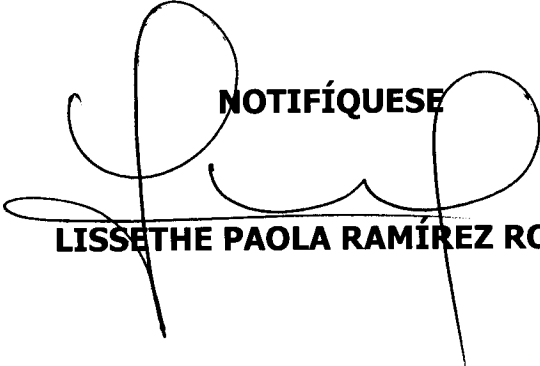
En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de MONICA DAZA VARGAS, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la señora MONICA DAZA VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.002.853 dentro del proceso COBRO COACTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 032-2016-00539-00  
AUTO 1 No. 1107**

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por JORGE HERNANDO GUTIERREZ HERRERA en contra de LUZ MARINA MORA ARCINIEGAS, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la señora LUZ MARINA MORA ARCINIEGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.947.218 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 027-2016-00432-00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 012-2009-00837-00**

**AUTO S2 No. 02618**

En consideración al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al plenario para que obre y conste dentro del expediente el escrito allegado por la abogada MARIA GRACIELA MARMOLEJO DE LA TORRES quien actúa como curadora ad-litem de los herederos determinados e indeterminados del señor Víctor Fernando Galvis Rodríguez aquí demandado, lo anterior, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO: CONTINUESE** como en derecho corresponde la ejecución forzosa de la obligación que aquí cursa.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 012-2009-00837-00**  
**AUTO S1 No. 02619**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 y 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta ADOLFO LEON CARDENAS IBAGON en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICTOR FERNANDO GALVIS RODRIGUEZ, el Juzgado,

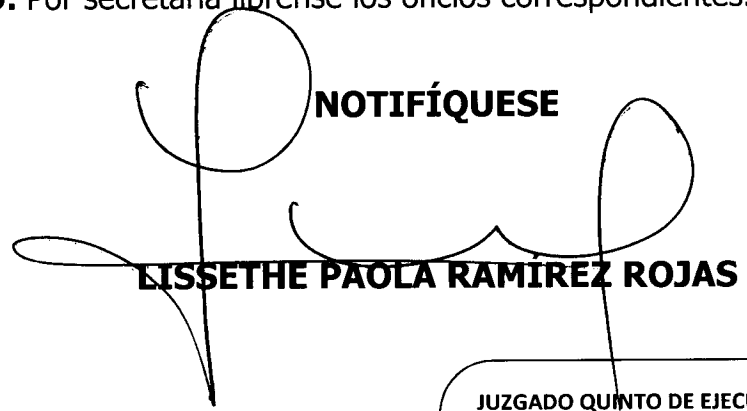
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-315572 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, posea el señor VICTOR FERNANDO GALVIS RODRIGUEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.482.434.

**SEGUNDO:** Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: Mayo 29/18  
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 005-2017-00419-00  
AUTO 1 No. 1105**

En atención al escrito allegado por la parte actora y coadyuvado por la aquí demandada, con el cual solicitan el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo de placas ICV-891, el Juzgado,

**DISPONE**

**DECRETESE EL LEVANTAMIENTO** de la medida de **DECOMISO** que recae sobre el vehículo de placas **ICV-891** de propiedad de la demandada ERIKA LEMMEL CAMACHO identificada con la cedula de ciudadanía No.29.111.374 el cual fuera ordenada mediante auto 2 No.0316 de fecha 29 de enero de 2018.

Por secretaria dese a conocer lo aquí ordenado a la Policía Nacional –Sección Automotores-, Secretaria de Tránsito y Transporte –Sección Guardas Bachilleres-.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 025-2017-00624-00  
AUTO 2 No. 2611**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 1644 de fecha 21 de mayo de 2018 allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al proceso el escrito proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI -VALLE, mediante el cual comunican a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad del demandado PATRICIA HELENA MONTOYA LOPEZ.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI -VALLE,, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 020-2017-00329-00  
AUTO 2 No. 2612**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud de terminación allegada por las partes, el cual se encuentra supeditada a la entrega de depósitos judiciales y conforme a la consulta realizada al portal web del banco Agrario de Colombia , el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que aún reposan los depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

**SEGUNDO: SOLICITESE una vez más** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente dar trámite a la solicitud de terminación del proceso la cual se encuentra supeditada a la entrega de depósitos judiciales. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

**TERCERO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, de ello se deberá dejar constancia en el proceso

**TERCERO: DEJESE** el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 026-2011-00789-00**  
**AUTO 1 No. 1109**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada PAULA ANDREA PATIÑO TELLEZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DE OCCIDENTE COLOMBIANO COOPOCOL actuando a través de apoderada judicial, contra ISNELDO GONZALEZ COLLAZOS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 006-2014-00390-00**  
**AUTO 1 No. 1103**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL actuando a través de apoderado judicial, contra MARIA ESTHER JARAMILLO PATIÑO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 012-2017-00398-00**  
**AUTO S1 No. 01120**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada MARIA ESTHER CHILITO LASSO apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por el ejecutado, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por NUBIA MARINA MUÑOZ actuando a través de apoderada judicial, contra EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 020-2016-00606-00**  
**AUTO 1 No. 1104**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA actuando a través de apoderado judicial, contra MARIA ISABEL TRUJILLO REINA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 003-2017-00232-00  
AUTO 1 No. 1106**

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LA FLORA ETAPA I en contra de IRIS DENICE RENTERIA SALAZAR, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la señora IRIS DENICE RENTERIA SALAZAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.483.462 dentro del proceso COBRO COACTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 201402171, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 025-2017-00614-00**  
**AUTO 1 No1096**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada ILSE POSADA GORDON apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por de las cuotas en mora y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra LUIS SILVERIO ALVAREZ BERMUDEZ por **PAGO DE LA CUOTAS EN MORA HASTA EL 05 DE ABRIL DE 2018.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 028-2013-00400-00**  
**AUTO S1 No. 01119**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada NUBIA LUCIA CAICEDO RODRIGUEZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CENTENARIO I actuando a través de apoderada judicial, contra SOCIEDAD AGROPECUARIA FLIPER S.A por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 029-2004-00142-00**

**AUTO S1 No. 1117**

En consideración a las actuaciones aquí surtidas y de la revisión del expediente encuentra el despacho la configuración de una anomalía que a estas alturas resulta insalvable, como en adelante se explicará.

Lo primero que debe señalarse es que en tratándose de procesos ejecutivos, por medio de los cuales se pretende el cobro de un crédito estructurado en UPAC para la adquisición de vivienda, resulta necesario revisar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la restructuración contenida en el artículo 42 de la ley 546 de 1991.

Para empezar, resulta preciso señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-813 de 2007, unificó su jurisprudencia frente a la terminación anticipada de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble, dado que en ella se extrajo el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes a esa fecha y con saldos en mora.

Indicando que el incumplimiento de esa carga, *"se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos."*

Así mismo anotó que si tal falencia no era advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los jueces a petición de parte o de oficio, aun en segunda instancia.

Lo anterior significa que no era posible tenerse como soporte para determinar que la reestructuración es requisito oponible a toda demanda ejecutiva relativa a créditos de vivienda, sino solo para los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, convirtiéndose este precedente en el hilo conductor de la muy difundida y sólida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.<sup>1</sup>

De otro lado se tiene que en la sentencia SU-787 de 2012, la Corte revisó la procedencia de la terminación de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999 y

---

<sup>1</sup> Sentencia del 23 de noviembre de 2011, M.P DR. Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01); Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 16 de febrero de 2011. Exp. 1100102030002011-00198-00. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez; providencia de 23 de noviembre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01)

reiteró los alcances, aludiendo que el esquema de alivios se aplicó no solo a los créditos que se encontraran al día, sino igualmente a los que se encontraran en mora al 31 de diciembre de 1999.

Siguiendo la línea en exposición, en la sentencia T-881 de 2013, la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso de un deudor a quien se le había iniciado demanda ejecutiva en el año 2002 y se había ordenado seguir con la ejecución, pues en esta oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

*"de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma".*  
(Subrayas fuera de texto)

Desde esta perspectiva, dijo que el reconocimiento del derecho a la reestructuración no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito, trayendo a colación la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que señaló lo siguiente:

*"Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor."*

Casi que en concomitancia con el anterior proveído, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencia, en la del 9 de julio de 2014, M.P Dr. Fernando Giraldo, donde se alegaba la exigencia del requisito de reestructuración por la mora causada en el año 2001, por ende, incoado el proceso con posterioridad a 1999, la Corte, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados de la sentencia de 3 de julio de 2014, y estableció que:

*"ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que "Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total".*

A renglón seguido, explicó que:

"esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo voluntario respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor**, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...)".<sup>2</sup>

Finalmente, ya asentada en esta línea, más adelante señaló que:

"Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, **es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas**, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, **como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo**. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, **sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible**, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado."<sup>3</sup>

Ese mismo criterio ha sido expresado por la misma Sala de Casación Civil en la sentencia del 28 de mayo de 2013, radicado, 2014-02334-00, del 28 de octubre de 2014.

Hasta aquí, y de la lectura aplicada a los análisis efectuados por la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y traídos a colación en precedencia, diáfananamente concluye esta censora, que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo la modalidad de UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito **sine qua non**, podrá interponerse aquella, la realización de la reestructuración de dicha obligación, ya que en el evento de incoar la demanda ejecutiva con la ausencia de la mencionada reestructuración, deviene que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible, y por ende, obliga al operador judicial respectivo, a emitir providencia absteniéndose de librar la orden de apremio solicitada.

Y es que a similar conclusión ha llegado la mencionada Corporación en reciente pronunciamiento proferido justamente el mes de noviembre pasado, en donde además de lo anterior, en uno de los insinuantes apartes refiere:

"(...) [E]n **efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.

*ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito”*

En líneas próximas expone:

*“La omisión censurada resulta injustificable, pues se itera, el fin primordial del legislador al expedir la Ley 546 de 1999, fue proteger el derecho a una vivienda digna para los deudores en mora dada la volatilidad de los intereses y por ende, de las escandalosas cuotas que debían pagar por sus créditos hipotecarios.-*

*En tal sentido, es menester señalar que la Corte Constitucional indicó otras posibilidades relativas a variar las condiciones del crédito cuando el deudor y la entidad financiera no llegaran a un acuerdo al respecto. Así lo esbozó en la sentencia SU-787 de 2012: ... ()”*

*6. Así las cosas, resulta palmario que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali transgredió el derecho al debido proceso de la tutelante, pues revocó la decisión del a quo, en el sentido de negar la culminación del compulsivo sin observar que la acreencia allí perseguida reuniera los requisitos indispensables para que la deuda fuera, exigible, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia, a pesar de que como lo ha referido esta Corte, **el Juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de resolver peticiones de terminación del litigio, para examinar si los requisitos exigidos para que se libere el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes**», y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso.”*

La anterior tesis revalida los pronunciamientos emitidos con base a la situación que en el presente asunto se debate, coincidiendo los altos tribunales en la necesidad categórica de aportar y/o aplicar, previo a la iniciación de los procesos judiciales en la modalidad de ejecución por sumas de dinero con garantía hipotecaria, cuya génesis radica en el incumplimiento al pago de la obligación adquirida a través de un crédito para adquisición de vivienda con anterioridad a enero de 2000 en UPAC's, la respectiva reliquidación, aplicación de los alivios a que haya lugar y principalmente la Reestructuración de los créditos, en aras de procurar de manera efectiva, la tutela de la prerrogativa fundamental a la vivienda en condiciones dignas.

De otro lado se tiene que en reciente pronunciamiento emitido por la **Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, fechada del 24 de agosto de 2016**, expediente Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02305-00, entre otros aspectos precisó:

*“En adición a lo anterior, destaca la Sala **que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.***

Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que:

*(...) la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional*

*y de esta Sala de Casación Civil<sup>4</sup>, pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a '(...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...)<sup>5</sup>.*

*En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante '(...) no tenía capacidad de pago (...)', y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...).*

*En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda<sup>6</sup>.*

*No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.*

*Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ STC5141-2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00926-00).*

Lo anterior lleva a esta instancia a considerar que no se encuentra dentro de su radio de acción, establecer la existencia de una considerable capacidad de pago de parte de los deudores, como requisito para que le sea exigible a los acreedores la renombrada reestructuración del crédito que ha sido demandado, por cuanto aquel análisis exhaustivo de la condición económica del deudor, y su capacidad de pago, debe ser realizado por los extremos en contienda, es decir, acreedor y deudor, mancomunadamente, a efectos de replantear las condiciones de la obligación, en procura de un futuro cumplimiento, puesto que de ser necesario, podrá hasta extenderse el tiempo inicialmente pactado para el mismo.

A reglón seguido se aceptará la probabilidad de la reestructuración, teniendo en cuenta la oportunidad para reclamar su no realización dentro del trámite del proceso ejecutivo como lo ha dicho en múltiples ocasiones la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así:

*«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es*

<sup>4</sup> CSJ STC, 20 de mayo de 2013, rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, rad. 00294-01, 13 de febrero de 2014, rad. 2013-0645-01, 12 de marzo de 2015, rad. 2015-00036-01 y rad. 2015-00037-01, entre otras.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.



*requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.*

*Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «e[st] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).*

En este estado de cosas, considera esta censora suficientes los aportes jurisprudenciales traídos a colación en éste proveído, emitidos por los altos tribunales, para entrar en materia a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, una vez aplicado el respectivo control de legalidad de las actuaciones impresas a la presente ejecución.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que BANCO DAVIVIENDA S.A. presentó demanda ejecutiva con título hipotecario el 2 de julio de 2004, contra DIEGO ANTONIO CAMACHO VALLEJO y JANETH ZAPATA GOMEZ, aduciendo que los deudores suscribieron el día 27 de agosto de 1993, el pagaré N° 01-13574-8, en el que se obligaron a pagar el capital mutuado en 180 cuotas mensuales, incurriendo en mora desde el día 30 de enero de 2004.

Como respaldo de lo anterior, aportó al proceso, el Pagaré N° 01-13574-8 de fecha 27 de agosto de 1993, escritura pública N° 2475 del 21 de julio de 1993 emitida por la Notaria Quinta del Circulo de Cali, certificado de existencia y representación legal de la parte actora expedido por la Superintendencia Bancaria, el Certificado de Cámara y Comercio de Cali y de la Hipoteca, celebrado por el Banco Davivienda S.A, poder especial y folio de matrícula inmobiliaria No. 370-418403.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal, libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 609 de fecha 10 de agosto de 2004<sup>7</sup> y mediante sentencia de primera instancia No. 009 del 11 de junio de 2013, se ordenó la venta en pública subasta del bien hipotecado como garantía de la presente obligación<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Visible a folio 42-44 del presente cuaderno.

<sup>8</sup> Visible a folios del 247 al 253

No obstante lo mencionado, tal circunstancia no es óbice para que esta instancia en este estado de cosas, se retrotraiga en el tiempo, y someta de nuevo a un minucioso examen la documentación arrojada al plenario como base de recaudo, como los anexos de la demanda, con miras a establecer el cabal cumplimiento tanto de los presupuestos procesales establecidos en los cánones legales de la norma adjetiva, como la estrictez del acatamiento de los postulados que atañen exclusivamente a los créditos para adquisición de vivienda, bajo la modalidad de UPAC y con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, contenidos en el marco de la ley 546 de 1999.

Conforme al precedente jurisprudencial vertido en ésta providencia y la posición adoptada por los altos tribunales y específicamente Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera el despacho que el crédito que aquí se cobra debió ser objeto de **reestructuración** por parte de la entidad bancaria una vez efectuada la reliquidación (que se encuentra adosada al plenario); pues lo cierto es que en tratándose de obligaciones pactadas en UPAC red denominadas en **UVR**, como es el caso que nos ocupa, debían además de reliquidarse, ofrecer al deudor la posibilidad de **"reestructurar su obligación"** dado que como se expuso en precedencia, gracias a los numerosos análisis emitidos por los altos tribunales, no sólo procedía para los créditos cuyas obligaciones eran objeto de procesos judiciales iniciados antes de la ley de vivienda (es decir antes del 31 de diciembre de 1999) que estuvieran vigentes, **sino que aplicaba homogéneamente para todos los créditos de vivienda que habían sido otorgados en UPAC (UVRs) o en PESOS a tasas altas de intereses y que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999.**

Si bien es cierto, se advierte en el proceso hipotecario que nos ocupa que respecto a la aplicación de la sentencia **SU 813 de 2007**, la obligación que se recauda no es de aquellas que quedaron sometidas al régimen de transición señalado por la Ley 546 de 1999, toda vez que el supuesto fáctico contenido en el **parágrafo 3° del artículo 42** de esta norma, indicó que era en relación con aquellas obligaciones que se encontraban vencidas y **sobre las cuales recayeren procesos judiciales al tiempo de entrar en vigor la ley de vivienda**. Y que con base en ésta premisa legal, se profirieron en todo el país un sin número de providencias en donde los Jueces de conocimiento, consideraron que no era exigible que se hubiera practicado la reestructuración de la obligación que los demandados adquirieron en UPAC antes de la circulación de la Ley 546 de 1999, cuando *no existía un proceso ejecutivo anterior* o que estuviera en curso antes del 31 de diciembre de 1.999; lo cierto es que, a partir del año 2013, las altas Cortes en sede se tutela han ensanchado las garantías para los deudores del extinto y frustrado sistema UPAC **"por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que debe interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional..."**

Así las cosas, advierte el Despacho que el pagaré que se aporta como base de recaudo ejecutivo, fue otorgado en UPAC el día 27 de agosto de 1993 y teniendo en cuenta los hechos de la demanda, al crédito aquí exigido se realizó la reliquidación, pero no se observa que el mismo hubiere sido reestructurado, y este último evento, atendiendo por completo la posición que sobre el punto ha establecido la reciente jurisprudencia, hace que la obligación sea inejecutable en estos momentos.

Amén de lo expuesto, y dado que para el presente caso, no se acreditó que se haya agotado el **proceso de reestructuración del crédito**, debe concluirse que la obligación **no es exigible**, y por ende no procede la orden de pago solicitada en el

cuerpo de la demanda, por lo que faltando entonces el requisito de la exigibilidad, habrá de declararse la terminación del compulsivo, además de tenerse en cuenta que dentro del proceso ejecutivo acumulado se decretó la terminación por pago total de la obligación y quedando sin efecto el embargo de remanentes decretado sobre el caso de marras.

En efecto, y con fundamento a lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DÉJESE** sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante **interlocutorio No. 609 del 10 de agosto de 2004**, consecuente con lo anterior y con base a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, **deniega** la solicitud de librar orden de apremio, por ausencia del título ejecutivo complejo que habilita la exigibilidad de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. **Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**TERCERO: NO ACCEDER** a la petición de la parte actora de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones sostenidas en el cuerpo de esta providencia y a lo dispuesto en el numeral 1° y 2° de este proveído.

**CUARTO: AGREGUESE** al plenario para que obre y conste dentro del expediente el oficio No. 00116 y sus anexos allegado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN  
SECRETARIA**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO**  
**RADICACIÓN No. 029-2004-00142-00**  
**AUTO S1 No. 01116**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada PATRICIA OLAYA ZAMORA y coadyuvado por la parte ejecutada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular Acumulado instaurado por PATRICIA OLAYA ZAMORA actuando en nombre propio, contra DIEGO ANTONIO CAMACHO VALLEJO y JANETH ZAPATA GOMEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 001-2017-00290-00**  
**AUTO 1 No. 1108**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ actuando a través de apoderado judicial, contra JAMES ORLADNO LOMBO VALENZUELA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, toda vez que allegado el respectivo arancel judicial.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 080 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandante, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 022-2016-00429-00**  
**AUTO S1 No. 1115**

En diligencia de remate efectuada el 23 de mayo de 2018, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINESA S.A contra NHORA VIVIANA BUITRAGO MURILLO y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al actual demandante ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA identificado con C.C. 94.427.272 a través de su apoderado judicial, por ser el mejor postor, el bien mueble (vehículo) distinguido con placa UBQ349 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali- Valle, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000.00) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de Enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos pertinentes de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBESE LA DILIGENCIA DE REMATE** efectuada el día 23 de mayo de 2018, dentro del presente proceso, adelantado por ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINESA S.A contra NHORA VIVIANA BUITRAGO MURILLO en la que se le adjudicó el bien mueble (vehículo) distinguido con placa UBQ349 a ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA identificado con C.C. 94.427.272 a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO: EXPIDASE** al adjudicatario del bien copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro.

**TERCERO: DECRETESE** la cancelación del embargo y secuestro del vehículo de placas UBQ349 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle. Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

**CUARTO: DECRETESE** la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo de placas UBQ349 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle. Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

**QUINTO: OFICIESE** al secuestre JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ de Bodegajes y asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S en su calidad de auxiliar de la justicia para que haga entrega del vehículo de placas UBQ349 a la parte actora ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA identificado con C.C. 94.427.272, por intermedio de su apoderado judicial o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha:

Mayo 29/18

La Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 015-2011-00781-00**  
**AUTO S2 No. 02617**

En consideración a los escritos que anteceden allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**EXPIDASE** por secretaria nuevamente el despacho comisorio No. 108 obrante a folio 39, indicando en esta oportunidad que se **COMISIONA** a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a cargo del señor JUAN PABLO PAREDES CAMPO, o quien haga sus veces, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-99888 ubicado en el lote 10 manzana B Paso Ancho o Autopista del sur Calle 13 de esta ciudad, además de quedar facultado para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, **DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000 y para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta, así mismo, infórmese que la apoderada judicial de la parte actora abogada FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA es quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión además de aportar los insertos que sean necesarios en nombre y representación de su mandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 29/18

LA SECRETARIA